Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc182394301)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc182394302)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc182394303)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc182394304)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc182394305)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc182394306)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc182394307)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc182394308)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc182394309)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc182394310)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc182394311)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc182394312)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc182394313)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc182394314)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc182394315)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc182394316)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc182394317)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc182394318)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc182394319)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc182394320)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc182394321)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc182394322)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc182394323)

[d) Conclusión 22](#_Toc182394324)

[RESUELVE 22](#_Toc182394325)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **trece de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06577/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00023/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“P R E S E N T E Solicitamos documentos de seguridad del imcufidet de toluca solicitamos el % xcentaje obtenido en ipomex este año” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00023/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE EMITE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD SAIMEX 00023/IMCUFIDET/IP/2024.

ATENTAMENTE” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***“00023-IMCUFIDETOLUCA-IP-2024.pdf”*** archivo de cuyo contenido se advierte el oficio de número IMCUFIDET/UT/44/2024 del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información haciendo del conocimiento de la parte solicitante el documento de seguridad del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca y por otra parte informa que a la fecha se encuentra actualizado el primer trimestre el cual comprende del mes de enero a marzo del año en curso; lo anterior toda vez que este Instituto por decreto de fecha 10 de mayo del 2024,se convierte en Sujeto Obligado teniendo su propia Unidad de Transparencia; por lo tanto se encuentran en la fase de actualización ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06577/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No entrega información xq estan actualizándose no son razones y motivos para no hacer su trabajo” (Sic)*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, mediante al documento electrónico denominado *“RECURSO 06577-INFOEM-IP-.pdf”*, de cuyo contenido se advierte el oficio IMCUFIDET/UT/72/2024 del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa que por cuanto hace a los documentos de seguridad ratifica su respuesta inicial.

En lo que respecta al porcentaje obtenido en IPOMEX este año a reiteró que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca se encuentra en espera de las instrucciones por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, en el término que marca la ley; por lo que una vez que se valide la información se subirá a la brevedad o la plataforma del IPOMEX.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de octubre de dos mil de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **siete al veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca como **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1.- Documentos de seguridad del IMCUFIDET de Toluca.

2.- Porcentaje obtenido en IPOMEX este año.

**EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta anexo a su respuesta el documento de Seguridad del IMCUFIDET, así mismo informo que por cuanto hace al porcentaje obtenido en **IPOMEX** este año, que a la fecha se encuentra actualizado el primer trimestre el cual comprende del mes de enero a marzo del año en curso; lo anterior toda vez que este Instituto por decreto de fecha 10 de mayo del 2024,se convierte en Sujeto Obligado teniendo su propia Unidad de Transparencia, por lo tanto se encuentran en la fase de actualización ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó esencialmente de que no se le entregó la información solicitada refiriendo que no son razones y motivos para no hacer su trabajo el que estén actualizándose.

Ante esto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, ratifico su respuesta inicial referente al Documento de Seguridad, reiterando que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca se encuentra en espera de las instrucciones por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, en el término que marca la ley; por lo que una vez que se valide la información se subirá a la brevedad o la plataforma del IPOMEX.

Ahora bien, cabe destacar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido, ni presentó pruebas o alegatos.

Por lo tanto, el estudio se centrará en el análisis de la información entregada para determinar si se colma o no con la pretensión del recurrente o deviene fundado el argumento respecto a la entrega de la información incompleta y que la entrega de esta no corresponde a lo solicitado por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

### c) Estudio de la controversia

Una vez precisado lo anterior es conveniente recordar lo previsto por los artículos 22 y 23 del Bando Municipal de Toluca, que refiere lo siguiente:

***Artículo 22.*** *La Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables.*

***Artículo 23.*** *Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:*

*(…)*

*III. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS*

*(…)*

*2. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca;*

*(…)*

Disposiciones normativas que establecen que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, siendo de nuestro especial interés Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, como Organismo Descentralizado.

Por lo que en ese contexto es dable referir a los artículos 1, 4, 8 y 22 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado "Instituto Municipal De Cultura Física y Deporte de Toluca":

***Artículo 1.*** *El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*

*El presente Reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 9, fracción IV, y 12, fracción XI de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca".*

***(…****)*

***Artículo 4.*** *Los objetivos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, son los siguientes:*

*I. Establecer estrategias y generar acuerdos que propicien la obtención e incremento de recursos.*

*II. Coordinar y fomentar la práctica del deporte en Toluca;*

*III. Implementar acciones con base en las resoluciones del Consejo Directivo;*

*IV. Proponer programas de capacitación en materia de deporte y la cultura física;*

*V. Instaurar los mecanismos que garanticen la conservación y buen uso de las unidades deportivas municipales, procurando su óptimo aprovechamiento;*

*VI. Impulsar el mantenimiento, mejoramiento y adaptación de áreas para la práctica del deporte;*

*VII. Apoyar a los deportistas con capacidades diferentes en la práctica del deporte; VIII. Organizar y difundir eventos deportivos, realizando al menos un evento especialmente dirigido a personas con discapacidad; y*

*IX. Los demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.*

***Artículo 8****.* *El IMCUFIDET para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la*

*siguiente estructura orgánica:*

*I. Consejo Directivo.- Será integrado conforme a la Ley y el presente*

*Reglamento.*

*II. Director General.- El Director General, será nombrado por el Presidente*

*Municipal y se auxiliará para el cumplimiento de sus objetivos de las siguientes*

*unidades administrativas:*

*a) Coordinación de Administración y Finanzas;*

*b) Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*

***c) Unidad Jurídica;***

*d) Órgano Interno de Control;*

*e) Departamento de Infraestructura Deportiva;*

*f) Departamento de Cultura Física y Recreación Social;*

*g) Departamento de Fomento Deportivo; y*

*h) Departamento de Vinculación y Patrocinios. (Énfasis Añadido)*

***Artículo 22.*** *La o el Titular de la Unidad Jurídica del IMCUFIDET, tendrá las*

*siguientes atribuciones:*

*(…)*

*XX. Coordinar la atención a las solicitudes de información a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fungiendo como persona servidora pública habilitada del IMCUFIDET para gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en las disposiciones legales aplicables, aportando el fundamento y motivación de la clasificación de la información y acordar con el Director General, los asuntos relevantes en materia de transparencia; así como coadyuvar en la implementación* *de políticas de transparencia proactiva.*

En ese orden de ideas es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia local, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la información solicitada, siendo: *de políticas de transparencia proactiva,* que de acuerdo a sus facultades cuenta con la información solicitada.

Ahora bien recordando la solicitud de **LA PARTE RECURRENTE**, referente a los documentos de seguridad solicitados, no se advierte que a través de sus razones o motivos de inconformidad haya manifestado agravio alguno, pues se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de atender el derecho de acceso a la información de la solicitante, anexo lo siguiente:



Por lo tanto no se hará pronunciamiento sobre lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PARTE RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistentes en: *los documentos de seguridad del* ***SUJETO OBLIGADO****.*

Continuando con el estudio en relación con el porcentaje obtenido en **IPOMEX** este año, **EL** **SUJETO OBLIGADO** manifestó que se encontraba en proceso de actualización toda vez que en atención al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el pasado diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, era reconocido como un **SUJETO OBLIGADO** en materia de transparencia y acceso a la información.

Así este Órgano Garante Procedió a la Búsqueda del referido Acuerdo localizando lo siguiente:





De lo anterior se advierte lo referido por EL **SUJETO OBLIGADO**, ahora bien, mediante informe justificado de manera sustancial ratificó su respuesta inicial informando que en atención Capítulo II de las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que generen los Sujetos Obligados, en su fracción III reiterando que se encuentra en espera de las instrucciones por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, en el término que marca la ley; por lo que una vez que se valide la información se subirá a la brevedad o la plataforma del **IPOMEX**.

En ese orden de ideas, es de referir que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“**CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

**2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**

**3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados**.”

Información que será puesta a disposición del solicitante sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Así los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información.

Es así que, derivado que **EL SUJETO OBLIGADO** informóque se encontraba en proceso de actualización y al no existe fuente obligacional de contar con un el porcentaje de IPOMEX, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

### d) Conclusión

En razón a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan **infundadas**; por lo que en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO,** en razón a que se colmó el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO. Se CONFIRMA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00023/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024,** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06577/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución**.**

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP